



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2016-PHC/TC
AREQUIPA
LINO PUMA VILLEGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Puma Villegas contra la resolución de fojas 50, de fecha 20 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2016-PHC/TC
AREQUIPA
LINO PUMA VILLEGAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del invocado derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. El recurso cuestiona una supuesta restricción al libre tránsito en el local comercial Centro de Esparcimiento Zoom, ubicado en la calle Santa Catalina 111-B, Cercado de Arequipa, con el alegato de que varios agentes del Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Arequipa impiden que el recurrente, los trabajadores y las personas ingresen al mencionado local comercial, pese a que el actor cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento y el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones de detalle otorgado por dicha entidad.
5. Al respecto, cabe destacar que si bien mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, o el supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada), el presente caso no guarda relación con los supuestos de tutela antes descritos, sino con el cuestionamiento de la legalidad de la limitación de acceso al referido establecimiento comercial efectuada por la Municipalidad Provincial de Arequipa en el marco de un procedimiento administrativo (ff. 48 y 49).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04091-2016-PHC/TC
AREQUIPA
LINO PUMA VILLEGAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA